



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 02 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
j02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tuluá, 20 de noviembre de 2023

SECRETARÍA

Referencia. Ordinario laboral de única instancia
Demandante. Luis Eduardo Rojas Pescador
Demandado. Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
Radicación. 76-834-31-05-001-2017-00730-01

En la fecha y en cumplimiento a la providencia que así lo dispone, paso al Despacho del señor Juez la liquidación de costas y agencias en derecho causadas durante el trámite del presente proceso ordinario laboral de única instancia. Sírvasse proveer.

COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA.

- 1- A favor de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, y a cargo del **Sr. LUIS EDUARDO ROJAS PESCADOR** como parte vencida dentro del proceso.

Por concepto de Agencias y Trabajos en Derecho:	\$200.000,00
---	--------------

VALOR EN LETRAS: DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE.

COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO DE SEGUNDA INSTANCIA.

- 2- No hay gastos probados ni costas en segunda instancia

VALOR TOTAL: DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000,00).

BRYAN STEVEN DUQUE RAMÍREZ
SECRETARIO

ASUNTO: Ordinario laboral de única instancia
DEMANDANTE: Luis Eduardo Rojas Pescador
DEMANDADO: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
RADICADO: 76-834-31-05-001-2017-00730-01



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 02 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
j02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tuluá, Valle del Cauca, 20 de noviembre de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 832

Devuelto el expediente digital de la referencia, el Despacho obedecerá lo resuelto por el superior jerárquico y como quiera que la liquidación de costas aquí practicada se ajusta a los parámetros legales, el Juzgado habrá de aprobarla y ordenará el archivo del proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado

R E S U E L V E

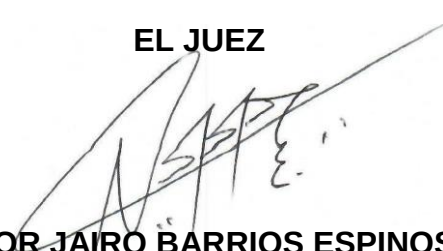
PRIMERO. OBEDEZCASE lo resuelto en la Sentencia No.128 del día 11 de diciembre de 2019, proferida por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga (V), por medio de la cual se confirmó en su totalidad la Sentencia No.060 del 02 de julio de 2019, dictada por esta célula judicial.

SEGUNDO. APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas practicada dentro de este plenario.

TERCERO. ORDENAR el archivo definitivo del presente proceso ordinario laboral de única instancia, luego de su cancelación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:
Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1594a55b679f5f6296289c95ba6a8f239c8dabeae78fb16eb338a8cd022b798b**

Documento generado en 20/11/2023 03:27:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca

Referencia: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: Diana Carolina Serna López
Demandado: Clínica San Francisco S.A.
Radicación: 76-834-31-05-002-2023-00142-00

AUTO SUS No. 855

Tuluá, 16 de noviembre de 2023

Observa el Despacho que la demandada **CLÍNICA SAN FRANCISCO S.A.**, por intermedio de su apoderado judicial, presentó contestación a la demanda (archivo No. 10 del expediente digital). Por ello, al revisar el contenido de la misma, se tiene que se ajusta a los requisitos dispuestos en el artículo 31 del C.P.L y de la S.S. y, además, fue presentada en término; por ende, se tendrá por contestada en legal forma la demanda y se impartirá el trámite subsiguiente al presente proceso.

De otra parte, se le reconocerá personería para actuar en representación de la demandada **CLÍNICA SAN FRANCISCO S.A. – EN REORGANIZACIÓN** al profesional del derecho **JORGE MARIO VARGAS SÁNCHEZ**, identificado con C.C. No. 16.073.052 de Manizales (Caldas) y Tarjeta Profesional No. 245.336 del C.S.J., quien además de ser representante legal de la sociedad, actúa como su apoderado, conforme el Certificado de Existencia y Representación Legal adosado con la contestación de la demanda, visible en el folio 270 a 281 del archivo No.11 del expediente digital.

Por consiguiente y en aras de adelantar el trámite procesal, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de forma concentrada de que trata el artículo 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la seguridad social, en aplicación de las disposiciones de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Como las actuaciones en los procesos deben ser preferencialmente virtuales, previa citación y comunicación a las partes, se dispondrá que por Secretaría se comuniquen a sus apoderados judiciales y procuradores judiciales según el caso y se indaguen si tienen los medios tecnológicos para asistir a la audiencia (conexión a red internet, computador con cámara, micrófono y aplicación tecnológica LIFESIZE) de la referida manera virtual junto con sus representados.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por contestada legalmente la demanda por parte pasiva **CLÍNICA SAN FRANCISCO S.A.**, a través de su apoderado judicial, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en representación de la demandada **CLÍNICA SAN FRANCISCO S.A. – EN REORGANIZACIÓN** al profesional del derecho **JORGE MARIO VARGAS SÁNCHEZ**, identificado con C.C. No. 16.073.052 de Manizales (Caldas) y Tarjeta Profesional No. 245.336 del C.S.J., quien además de ser representante legal de la sociedad, actúa como su apoderado, conforme el Certificado de Existencia y Representación Legal adosado con la contestación de la demanda, visible en el folio 270 a 281 del archivo No.11 del expediente digital.

Referencia: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: Diana Carolina Serna López
Demandado: Clínica San Francisco S.A.
Radicación: 76-834-31-05-002-2023-00142-00

TERCERO: SEÑALAR como fecha para realizar virtualmente, la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en aplicación de las disposiciones del Decreto Legislativo 806 de 2020 hoy Ley 2213 del 2022, el día **CUATRO (04) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS DOS Y MEDIA DE LA TARDE (02:30 P.M.)**. Ahora, de ser posible, se realizará de manera concentrada la audiencia de trámite y juzgamiento contenida en el artículo 80 del C.P.L. y de la S.S., por lo cual los apoderados deberán suministrar los correos electrónicos personales, así como los de las personas solicitadas como testigos, para extender la debida invitación a la audiencia pública.

CUARTO: ADVERTIR a los apoderados judiciales de las partes que, de conformidad con la Sentencia STC-104902019, de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, del 6 de agosto de 2019, que deberán **ABSTENERSE** de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



VÍCTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Víctor Jairo Barrios Espinosa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **215426e208aceb76ac7612e7fb8c193676e525147b59bffcc0ff1bb887369282**

Documento generado en 20/11/2023 03:51:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo laboral

Dte. Marino Chica Zapata

Ddo. Administradora Colombiana Pensiones – COLPENSIONES

Rad. 76-834-31-05-002-2022-00262-00

AUTO INTERLOCUTORIO FIN PROCESO No. 093

Tuluá, Valle del Cauca, 20 de noviembre de 2023

Una vez realizada la revisión del expediente virtual, observa el despacho solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación proveniente de la parte ejecutante (Archivo No. 10 del expediente digital). Luego, el Juzgado atemperándose en el artículo 461 del Código General del Proceso, norma aplicable en materia laboral por la remisión normativa contenida en el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., procederá a la terminación del proceso.

Se resalta que, la apoderada judicial de la parte ejecutante, pretende el pago de las costas y agencias en derecho que fueron causadas en el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia, cuya condena es la que se procedió a ejecutar por medio del presente proceso ejecutivo laboral. Sin embargo, fíjese que, si bien en la Sentencia No. 048 del 31 de agosto de 2021, proferida por esta célula judicial, condenó a la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$450.000,00)**, por concepto de agencias en derecho a cargo de la entidad demandada. La providencia dictada por el superior jerárquico revocó la condena en costas de primera instancia y además, encontró no causadas en el trámite de la segunda instancia.

En el mismo sentido, como resultado de la revocatoria parcial de la providencia dictada por este Despacho, y teniendo en cuenta que dicha providencia es ahora título ejecutivo, el mandamiento de pago solo se limitó a la condena que obtuvo firmeza, excluyendo la condena en costas de primera instancia, y como se indicó, en el trámite del recurso de alzada no se causó este rubro. Luego, no será acogida la solicitud de la apoderada judicial, y en su lugar, se archivarán las actuaciones aquí surtidas.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo Laboral, propuesto por el **Sr. MARINO CHICA ZAPATA**, a través de apoderada judicial, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por pago total de la obligación, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. ORDENAR el archivo del proceso, previa su cancelación en los libros correspondientes que se llevan en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:
Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c20520afff3e6dd584a54faff8cb316aafda6e99ea12caa3361fa40deca608dc**
Documento generado en 20/11/2023 04:00:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Ejecutivo laboral
Demandante: Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías – PROTECCIÓN S.A.
Demandado: Gerardo Carvajal Echeverry
Radicación: 76-834-31-05-002-2023-00317-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 853

Tuluá, Valle del Cauca, 20 de noviembre de 2023

Una vez revisado el escrito de demanda, se observa que no reúne los requisitos establecidos por los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S, defectos que impiden su admisión en este momento, veamos:

El artículo 26 del C.P.T.S.S., requiere que la demanda esté acompañada de los siguientes anexos: (...) **3) las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante**”, sin embargo, al momento de adentrarnos a verificar la congruencia entre los documentos enunciados en el acápite de pruebas de la demanda, se observa que no se aportó el documento denominado “3. Certificado de existencia y representación legal de la demandada” a pesar de haberse relacionado en el acápite de pruebas de la demanda, razón por la cual se hace necesario que se aporte.

De esa forma, se devolverá la demanda para que la parte actora, en un término perentorio de cinco (5) días hábiles, subsane estos defectos, so pena de disponerse su rechazo definitivo.

Por último, se reconocerá personería a la firma **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.**, identificada con NIT No. 830.070.346, para que actúe en las presentes diligencias como apoderada judicial de la parte ejecutante, a través de la **Dra. DAYANA LIZETH ESPITIA AYALA**, abogada en ejercicio, identificada con C.C. No. 1.019.129.276 de Bogotá D.C., sin perjuicio de que pueda intervenir otro profesional del derecho adscrito a la mencionada firma, de acuerdo con el memorial poder visible desde la p. 46 a 47 del archivo No. 03 del expediente digital.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ejecutiva laboral presentada por la **SOCIEDAD**

Referencia: Ejecutivo laboral
Demandante: Protección S.A.
Demandado: Gerardo Carvajal Echeverry
Radicación: 76-834-31-05-002-2023-00317-00

ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PROTECCIÓN S.A., a través de apoderada judicial, en contra del señor **GERARDO CARVAJAL ECHEVERRY,** de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos señalados previamente, so pena de disponerse su rechazo definitivo.

TERCERO: RECONOCER personería a la firma **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.,** identificada con NIT No. 830.070.346, para que actúe en las presentes diligencias como apoderada judicial de la parte ejecutante, a través de la **Dra. DAYANA LIZETH ESPITIA AYALA,** abogada en ejercicio, identificada con C.C. No. 1.019.129.276 de Bogotá D.C., sin perjuicio de que pueda intervenir otro profesional del derecho adscrito a la mencionada firma, en los términos del memorial poder anexado con la presentación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b0ab7881a60fb5f4bb2c301e2779ade64b8b183cf55cfa4ace451d49e83bb9c**

Documento generado en 20/11/2023 04:03:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: José Humberto Cataño Benavides
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES y Otros
Radicación: 76-834-31-05-002-2023-00144-00

AUTO INTERLOCUTORIO FIN PROCESO No. 095

Tuluá, 20 de noviembre de 2023

Una vez revisado el expediente, tenemos que, por medio de Auto de Sustanciación No. 311 de fecha 24 de mayo del 2023, se resolvió inadmitir la demanda y conceder el termino de (5) días hábiles para que se subsanaran los yerros indicados. La providencia se notificó por Estado Electrónico No. 047 del 30 de mayo del mismo año, sin que se subsanara dichas falencias.

Como consecuencia, de la falta de subsanación en el término establecido, el Juzgado rechazará la demanda y se archivarán los documentos objeto de este asunto, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la demanda propuesta por el señor **JOSÉ HUMBERTO CATAÑO BENAVIDES** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, PAULA ANDREA PUERTA BOTERO y JOSÉ DE JESÚS ROJAS ARANGO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR las actuaciones de este proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


VÍCTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9c553665e7d23082a150ecca6e8a6960c6c1d8894c5ffb7866cba316bb8ecaa**

Documento generado en 20/11/2023 04:09:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá — Valle
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo laboral
Dte. Paula Andrea Cardona Hincapié
Ddo. Autocorp S.A.S.
Rad. 76-834-31-05-002-2021-00099-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 814

Tuluá, Valle del Cauca, 20 de noviembre de 2023

Se encuentra a despacho el proceso referido, a efectos de resolver lo atinente a la solicitud impetrada por la parte demandante, vista en el “00CuadernoEjecutivo”, archivo No. 04 del mismo. Para decidir, se **C O N S I D E R A**:

A través de memorial debidamente presentado, por conducto de su mandatario judicial, la parte demandante presenta solicitud de ejecución en contra de la sociedad **AUTOCORP S.A.S.**, con el fin de que se libre mandamiento de pago por conceptos reconocidos en Sentencia No. 048 del 20 de septiembre de 2023, proferida por esta célula judicial, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia, providencia que ahora se aporta como título ejecutivo base de recaudo.

Así las cosas, al interior del trámite ordinario laboral de primera instancia surtido en este estrado judicial, adelantado por la **Sra. PAULA ANDREA CARDONA HINCAPIÉ** en contra de la sociedad ya mencionada, ahora, sobre el particular, la demandante pretende ejecutar las obligaciones dinerarias contenidas en la providencia señalada. Veamos:

“(…) **SEGUNDO: DECLARAR** que entre la señora **PAULA ANDREA CARDONA HINCAPIÉ** (en calidad de trabajadora), identificada con C.C. No. 31.794.640 y la sociedad **AUTOCORP S.A.S.**- como empleadora, se desarrolló un contrato de trabajo a término indefinido entre el 04 de noviembre de 2014 y el 08 de enero de 2020, devengando un salario mínimo legal mensual vigente, de acuerdo con las razones expuestas en las consideraciones de esta sentencia.

TERCERO: CONDENAR a la sociedad **AUTOCORP S.A.S.**, a través de su Representante Legal, a reconocer y pagar en favor de la señora **PAULA ANDREA CARDONA HINCAPIÉ**, ya identificada, dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia, los siguientes valores:

SALARIOS DEL 01 AL 08-01-2020:	\$ 234.080,00
AUXILIO DE TRANSPORTE DEL 01 AL 08-01-2020:	\$ 27.427,00
PRIMA DE SERVICIOS DEL 01 AL 08-01-2020:	\$ 21.792,00
CESANTÍAS DEL 01-01-2019 AL 08-01-2020:	\$ 947.035,00
INTERESES A LAS CESANTÍAS DEL 01-01-2019 AL 08-01-2020:	\$ 111.087,00
VACACIONES DEL 04-11-2018 AL 08-01-2020	\$ 955.828,00
INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTO:	\$ 3.321.017,00

CUARTO: CONDENAR a la sociedad **AUTOCORP S.A.S.**, a través de su Representante Legal, a reconocer y pagar en favor de la señora **PAULA ANDREA CARDONA HINCAPIÉ**, ya identificada, dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, la indemnización moratoria establecida en el artículo 65 del C.S. del Trabajo, equivalente a la suma de \$29.260,00, diarios, a partir del día 09 de enero de 2020 y hasta cuando en que se verifique el pago total de la obligación aquí reconocida por concepto de salarios y prestaciones sociales.

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte demandada como parte vencida, las que se liquidaran por Secretaría, inclúyanse por concepto de agencias en derecho la suma de \$4.000.000,00. (...)"

De otro lado, la apoderada judicial también pretende que se libre orden de pago por concepto de intereses moratorios sobre las sumas de dinero antes citadas, liquidados conforme al artículo 1617 del C.C. y desde que se configuró el incumplimiento de las obligaciones debidas, sobre el particular, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento ejecutivo de pago por concepto de intereses moratorios, toda vez que, estos no fueron objeto de condena, en el marco de la providencia que ahora se aporta como título ejecutivo en el presente proceso.

Si observamos el contenido del artículo 422 del C.G. del P., con el fin de dar claridad sobre el presente asunto.

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial (...)" (Subrayado fuera del texto).

Luego, la operancia de intereses moratorios sobre sumas de dinero que fueron impuestas por medio de una condena derivada de una decisión judicial, no son de forma automática, por el simple hecho del incumplimiento de las obligaciones, dentro del plazo establecido para ello, a diferencia de la Ley comercial, en su artículo 884 del Código de Comercio.

En palabras de la Sala Laboral del Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Buga (V), por medio de Auto Interlocutorio No. 016 del 17 de marzo de 2023, donde se resolvió una cuestión similar a la aquí acontecida, y por lo tanto, resulta preciso citarlo.

"(...) Ahora, se debe recalcar que el título ejecutivo lo constituye una sentencia proferida dentro de un proceso ordinario laboral, por tanto, el mandamiento de pago debe circunscribirse únicamente a lo ordenado en el proveído que sirve de título, anotándose nuevamente que, en el caso de autos, la parte resolutive de la sentencia (título ejecutivo)

no ordenó o condenó al pago de los intereses legales. (...)”

Luego, el despacho negará las pretensiones No. 9.7, 9.9 y 9.12, que fueron incoadas en el memorial de ejecución, toda vez que, cada una de ellas busca librar mandamiento ejecutivo por concepto de intereses moratorios sobre sumas de dinero que fueron objeto de la condena citada anteriormente, pero que, como se explicó anteriormente, estas no pueden ser causar intereses por el simple retardo en el cumplimiento de las obligaciones, al contrario, deben ser ordenados por medio de una providencia judicial, que en este caso, se estudia como título ejecutivo.

En cuanto a las medidas cautelares previas, solicitadas por el apoderado judicial, el Despacho las resolverá de conformidad con el artículo 593 y siguientes del C.G. del P., norma aplicable al proceso laboral por la remisión normativa estatuida en el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., con base en los siguientes argumentos:

Inicialmente, el togado denuncia una serie de establecimientos de comercio, que refiere son propiedad de la sociedad ejecutada. Luego, de conformidad con el numeral 1° del artículo 593 *ibidem*, la medida cautelar de embargo y secuestro sobre estos bienes, será decretada. Sin embargo, en cuanto a la medida previa sobre embargo y retención de remanentes, está no podrá ser decretada en esta instancia y deberá ser solicitada dependiendo de la efectividad o no de la medida cautelar principal.

En cuanto al requerimiento que el apoderado judicial realiza al Despacho, en el sentido de, oficiar a “*Transunión*”, con el fin de que informe a este Juzgado, cuales y en que entidades financieras y de crédito, el ejecutado posee productos financieros, para así proceder con el embargo y retención de las sumas de dinero allí contenidas. Al respectivo, debe estudiarse el artículo 101 del C.P.L. y de la S.S., el cual narra que: (...) Solicitado el cumplimiento por el interesado, y previa denuncia de bienes hecha bajo juramento, el Juez decretará inmediatamente el embargo y secuestro de los bienes muebles o el mero embargo de inmuebles del deudor (...).”

Como también, la literalidad del artículo 599 del C.G. del P., veamos: “Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado. (...)”. En ese sentido, nótese que es labor del interesado describir y precisar cuáles serán los bienes llamados a soportar los gravámenes que serán impresos como consecuencia de la efectividad de las medidas cautelares. Luego, el Despacho negará en este momento las solicitudes del actor, en cuanto a oficiar a “*Transunión*”, como también al Registro Único Nacional de Tránsito, pues como se indicó, es una carga procesal propia del interesado.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado, **RESUELVE**.

PRIMERO. LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA LABORAL, a favor de la **PAULA ANDREA CARDONA HINCAPIÉ**, identificada con C.C. No. 31.794.640, a través de apoderado judicial, en contra de la sociedad **AUTOCORP S.A.S.**, identificada con NIT No. 900.737.579-0, conforme la condena impuesta por medio

de Sentencia No. 048 del 20 de septiembre de 2023, proferida por esta célula judicial, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia, acreencias discriminadas de la siguiente forma:

- Por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL OCHENTA PESOS M/CTE (\$234.080,00)**, por concepto de salarios liquidados desde el día 01 de enero de 2020 hasta el día 08 del mismo mes y año.
- Por la suma de **VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE (\$27.427,00)**, por concepto de auxilio de transporte liquidado desde el día 01 de enero de 2020 hasta el día 08 del mismo mes y año.
- Por la suma de **VEINTIUN MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$21.792,00)**, por concepto de prima de servicios liquidada desde el día 01 de enero de 2020 hasta el día 08 del mismo mes y año.
- Por la suma de **NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$947.035,00)**, por concepto de cesantías liquidadas desde el día 01 de enero de 2019 hasta el día 08 de enero de 2020.
- Por la suma de **CIENTO ONCE MIL OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$111.087,00)**, por concepto de intereses sobre las cesantías, liquidado desde el día 01 de enero de 2019 hasta el día 08 de enero de 2020.
- Por la suma de **NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$955.828,00)**, por concepto de vacaciones liquidadas desde el día 04 de noviembre de 2018 hasta el día 08 de enero de 2020.
- Por la suma de **TRES MILLONES TRESCIENTOS VEINTIUN MIL DIECISIETE PESOS M/CTE (\$3.321.017,00)**, por concepto de indemnización por despido injusto.
- Por la indemnización moratoria establecida en el artículo 65 del C.S. del Trabajo, la cual equivale a la suma de **VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (29.260,00) DIARIOS**, a partir del día 09 de enero de 2020 hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación reconocida por objeto de salarios y prestaciones sociales.
- Por la suma de **CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$4.000.000,00)**, por concepto de costas procesales, causadas durante el tramite del proceso ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO. NEGAR las pretensiones No. 9.7, 9.9 y 9.12, que fueron incoadas en el memorial de ejecución, y en su lugar, **ABSTENERSE** de ordenar el pago de intereses moratorios, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. DECRETAR el embargo y secuestro sobre los establecimientos de comercio, que el ejecutante refiere que son propiedad de la sociedad **AUTOCORP S.A.S.**, los cuales se describen de la siguiente forma. Para ello, líbrese los oficios correspondientes para lograr la efectividad de las medida cautelar.

- Sobre el establecimiento de comercio denominado: *Autocorp Sur*, identificado con matrícula mercantil No. 901481 del 30 de mayo de 2020, ubicado en la calle 13 # 68-13, en el municipio de Cali (V).
- Sobre el establecimiento de comercio denominado: *Celtic Car*, rotulado con la matrícula inmobiliaria No. 1033241 del 02 de noviembre de 2018, ubicado en la calle 13 # 68-13, en el municipio de Cali (V).
- Sobre el establecimiento de comercio denominado: *Centro Colisión Autocorp*, rotulado con la matrícula inmobiliaria No. 949558 del 18 de marzo de 2016, ubicado en la calle 13 # 68-13, en el municipio de Cali (V).
- Sobre el establecimiento de comercio denominado: *Maz Autos Cali*, rotulado con matrícula inmobiliaria No. 903521 del 27 de junio de 2014, ubicado en la calle 13 # 68-13, en el municipio de Cali (V).
- Sobre el establecimiento de comercio denominado: *Maz Autos Tuluá*, rotulado con matrícula inmobiliaria No. 80203 del 06 de agosto de 2014, ubicado en la calle 13 # 68-13, en el municipio de Tuluá (V).
- Sobre el establecimiento de comercio denominado: *Maz Autos Pereira Vitrina*, rotulado con matrícula inmobiliaria No. 18116051 del 03 de julio de 2014, ubicado en la calle 13 # 68-13, en el municipio de Pereira (R).
- Sobre el establecimiento de comercio denominado: *VehiHyndai*, rotulado con matrícula inmobiliaria No. 981654 del 27 de marzo de 2017, ubicado en la calle 13 # 68-13, en el municipio de Cali (V).

CUARTO. NEGAR la medida de embargo y retención de remanentes sobre el resultados de otros procesos judiciales, donde pudiesen verse involucrados los bienes inmuebles descritos en el numeral que antecede, de acuerdo con la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO. NEGAR el decreto de las medidas cautelares solicitadas como; “oficiar a

TransUnión” y “solicito se oficie al Registro Único Nacional de Tránsito”. Por las razones plasmadas en la parte considerativa de esta providencia.

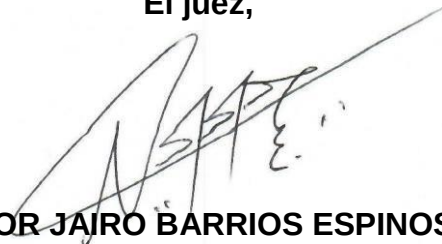
SEXTO. NOTIFICAR esta providencia por estado electrónico a las partes, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 306 del C.G.P., aplicable por la remisión normativa prevista en el artículo 145° del C.P.T. y de la S.S.

SÉPTIMO. CONCEDER a la sociedad **AUTOCORP S.A.S.**, en su calidad de ejecutada, los siguientes términos para que ejerza su derecho de defensa y contradicción:

- El término legal de cinco (5) días, para que cancele las obligaciones contenidas en esta providencia, en virtud del artículo 431 del C.G.P., y
- El término legal de diez (10) días, para que proponga las excepciones a que crea tener derecho conforme al artículo 442 ibidem.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **222edf7e50782be0d7cd774840d4c45f2f1de1df1eec548f5e324bdca71eb747**

Documento generado en 20/11/2023 04:33:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>